

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado**  
**ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **119**

Fecha Estado: 19/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300320200024500</b>	Tutelas	LAURA MELISA HERNANDEZ CARO	SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto apertura incidente desacato ABRE INCIDENTE EN CONTRA DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BELLO ANT.	17/09/2020		
<b>05266400300320200024500</b>	Tutelas	LAURA MELISA HERNANDEZ CARO	SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: ORDENA EL CIERRE DEL INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE MOVILDAD DE MEDELLIN	17/09/2020		
<b>05266400300320200038200</b>	Ejecutivo Singular	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ	LUZ MARLENY BEDOYA GRAJALES	Auto que niega mandamiento de pago. (3)	17/09/2020		
<b>05266400300320200038500</b>	Ejecutivo Singular	COOPORCICULTORES	DON TOCINO S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (3)	17/09/2020		
<b>05266400300320200046500</b>	Tutelas	LUZMILA DE JESUS RESTREPO DE ORTIZ	COOMEVA EPS	Auto concediendo impugnación ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO	17/09/2020		
<b>05266400300320200046800</b>	Verbal Sumario	GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S.	SIGIFREDO BETANCUR DELGADO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (2)	17/09/2020		
<b>05266400300320200047900</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	CESAR AUGUSTO - RUA GOMEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	17/09/2020		
<b>05266400300320200048000</b>	Tutelas	DAVID FERNANDO PEREZ LUJAN	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA	Sentencia. DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO	17/09/2020		
<b>05266400300320200048600</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	FEDERICO VALENCIA ROMERO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	17/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300320200049000</b>	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO MARTINEZ ARIAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan (2)	17/09/2020		
<b>05266400300320200052400</b>	Tutelas	STEFANIA LOPEZ HERRERA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo tutela	17/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO NO.	1335
Radicado	05266 40 03 003 2020 00382 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	WILLIAM OCTAVIO MEJÍA RAMÍREZ
Demandado (s)	LUZ MARLENY BEDOYA GRAJALES Y HUMBERTO ANTONIO CÁRDENAS LAVERDE
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

**CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "*Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*". La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de

la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del Inc. 2° del Art. 90 precitado.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado, no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada en manera alguna se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del actor, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el referenciado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en el caso concreto, observa el Despacho que en la Escritura Pública No. 652 suscrita el 2 de marzo de 2012 ante la Notaría Segunda de Envigado, documento primigenio contentivo de la obligación de mutuo garantizada con hipoteca de primer grado, se pactó, el préstamo de capital en calidad de mutuo o préstamo a interés, y la obligación del deudor de pagar estos intereses liquidados al 2% mensuales anticipados; empero, respecto de su **exigibilidad**, expresamente se dijo lo siguiente: “(...) *SEGUNDO: Que la mencionada suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.00), más los intereses a la tasa estipulada del dos por ciento (2.0%) mensual, se obliga a pagarla a su acreedor o a quien legalmente representen sus derechos en Envigado, al vencimiento de diez (10) años, contados a partir de la fecha de esta escritura y en efectivo”, (subrayada a propósito); esto es, la carga de pagar intereses y el capital, solo se hará exigible al vencimiento del plazo estipulado, es decir, de diez años.*

En este orden de ideas y atendiendo la literalidad de las obligaciones pactadas en el documento contentivo de la obligación, no es factible deducir que, a la fecha de presentación de la demanda, 30 de julio de 2020, se haya incurrido en mora, pues la obligación de pagar los intereses remuneratorios pactados, si bien se causan en mensualidades anticipadas, no son exigibles aún, sino, a partir del vencimiento del plazo de toda la obligación.

Ahora bien, mediante la Escritura Pública No. 685 del 13 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría Segunda de Envigado, vinieron los contratantes a ampliar el plazo y el capital de la obligación inicial, esto es, pasó de \$9'000.000 a \$34'000.000, adicionándole \$25'000.000; y se modifica al plazo para el pago, de diez años, a veinte años, contados desde la firma del primer instrumento público; empero, nada se aclara respecto a la exigibilidad de los intereses remuneratorios.

Surge de lo anterior una dificultad interpretativa, en cuanto a determinar si efectivamente los demandados han incurrido en mora, que diera mérito a anticipar el plazo para hace exigible tanto capital como intereses.

Respecto de los títulos ejecutivos, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Relata la parte actora que, los demandados, se encuentran en mora de cancelar los intereses pactados en mensualidades anticipadas liquidadas al 2%, desde el 13 de abril de 2016 respecto del capital de \$25'000.000,00, y desde el 3 de abril de 2017 respecto del capital de \$9'000.000,00. En razón de ello y conforme la cláusula aceleratoria contenida en el contrato, se pretende el cobro del capital y los intereses, ahora, moratorios.

Sin embargo, en relación los elementos del título, en el caso *sub judice*, conforme los actos escriturales traídos como título ejecutivo, **los intereses liquidados al 2% en forma anticipada, han de ser pagados junto con el capital al vencimiento del plazo de 10 años** (modificado luego a 20 años), es decir, que si bien se causan, su pago solo será exigibles al vencimiento de éste plazo, situación que, aunque parezca contraria al devenir común de los negocios de ésta naturaleza, por voluntad de los contratantes, quedo pactado de ese modo.

Colorario de lo anterior, no es factible deducir que, a la fecha de presentación de la demanda, la obligación de pagar los intereses remuneratorios se encuentre en mora, desde el 13 de abril de 2016 respecto del capital de \$25'000.000,00, y desde el 3 de abril de 2017 respecto del capital de \$9'000.000,00, como se dice en la demanda, se insiste por la no exigibilidad que anuncia el título ejecutivo.

En consecuencia, se impone negar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por **WILLIAM OCTAVIO MEJÍA RAMÍREZ**, en contra de la señora **LUZ MARLENY BEDOYA GRAJALES Y HUMBERTO ANTONIO CÁRDENAS LAVERDE** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>119</b> fijado 08:00 A.M. Envigado, 18/09/2020.
Secretaria 

**AUTO 1335- RADICADO 2020-00382-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ENVIGADO, ANTIQUIA  
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**RADICADO 2020-00382-00**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-09
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-09
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-jul-20	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
13-abr-16	30-abr-16					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
13-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	25.000.000,00	25.000.000,00	18	339.504,74			339.504,74	25.339.504,74
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		25.000.000,00	30	565.841,23			905.345,96	25.905.345,96
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		25.000.000,00	30	565.841,23			1.471.187,19	26.471.187,19
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		25.000.000,00	30	585.303,79			2.056.490,98	27.056.490,98
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		25.000.000,00	30	585.303,79			2.641.794,76	27.641.794,76
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		25.000.000,00	30	585.303,79			3.227.098,55	28.227.098,55
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		25.000.000,00	30	600.998,07			3.828.096,62	28.828.096,62
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		25.000.000,00	30	600.998,07			4.429.094,68	29.429.094,68
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		25.000.000,00	30	600.998,07			5.030.092,75	30.030.092,75
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		25.000.000,00	30	609.405,20			5.639.497,95	30.639.497,95
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		25.000.000,00	30	609.405,20			6.248.903,14	31.248.903,14
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		25.000.000,00	30	609.405,20			6.858.308,34	31.858.308,34
1-abr-17	3-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	9.000.000,00	34.000.000,00	3	82.846,50			6.941.154,84	40.941.154,84
4-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		34.000.000,00	27	745.618,47			7.686.773,30	41.686.773,30
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		34.000.000,00	30	828.464,96			8.515.238,26	42.515.238,26
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		34.000.000,00	30	828.464,96			9.343.703,23	43.343.703,23
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		34.000.000,00	30	817.030,09			10.160.733,31	44.160.733,31
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		34.000.000,00	30	817.030,09			10.977.763,40	44.977.763,40
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		34.000.000,00	30	800.622,55			11.778.385,94	45.778.385,94
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		34.000.000,00	30	789.746,77			12.568.132,72	46.568.132,72
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		34.000.000,00	30	783.467,96			13.351.600,68	47.351.600,68
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		34.000.000,00	30	777.176,65			14.128.777,33	48.128.777,33
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		34.000.000,00	30	774.523,93			14.903.301,26	48.903.301,26
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		34.000.000,00	30	785.121,49			15.688.422,75	49.688.422,75
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		34.000.000,00	30	774.192,18			16.462.614,93	50.462.614,93
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		34.000.000,00	30	767.549,93			17.230.164,86	51.230.164,86
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		34.000.000,00	30	766.219,80			17.996.384,66	51.996.384,66
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		34.000.000,00	30	760.893,68			18.757.278,34	52.757.278,34
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		34.000.000,00	30	752.553,61			19.509.831,95	53.509.831,95
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		34.000.000,00	30	749.545,79			20.259.377,73	54.259.377,73
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		34.000.000,00	30	745.196,09			21.004.573,82	55.004.573,82
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		34.000.000,00	30	739.163,53			21.743.737,35	55.743.737,35
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		34.000.000,00	30	734.463,56			22.478.200,91	56.478.200,91
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		34.000.000,00	30	731.438,45			23.209.639,36	57.209.639,36
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		34.000.000,00	30	723.357,29			23.932.996,65	57.932.996,65
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		34.000.000,00	30	741.510,89			24.674.507,55	58.674.507,55
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		34.000.000,00	30	730.429,43			25.404.936,98	59.404.936,98
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		34.000.000,00	30	728.747,03			26.133.684,01	60.133.684,01
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		34.000.000,00	30	729.420,10			26.863.104,11	60.863.104,11
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		34.000.000,00	30	728.073,81			27.591.177,92	61.591.177,92
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		34.000.000,00	30	727.400,46			28.318.578,38	62.318.578,38
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		34.000.000,00	30	728.747,03			29.047.325,40	63.047.325,40
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		34.000.000,00	30	728.747,03			29.776.072,43	63.776.072,43
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		34.000.000,00	30	721.333,77			30.497.406,20	64.497.406,20
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		34.000.000,00	30	718.971,35			31.216.377,55	65.216.377,55
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		34.000.000,00	30	714.917,37			31.931.294,91	65.931.294,91
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		34.000.000,00	30	710.181,13			32.641.476,04	66.641.476,04
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		34.000.000,00	30	719.984,03			33.361.460,07	67.361.460,07
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		34.000.000,00	30	716.269,27			34.077.729,34	68.077.729,34
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		34.000.000,00	30	707.471,51			34.785.200,85	68.785.200,85
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		34.000.000,00	30	690.483,48			35.475.684,33	69.475.684,33
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		34.000.000,00	30	688.097,84			36.163.782,17	70.163.782,17
1-jul-20	30-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		34.000.000,00	30	688.097,84			36.851.880,00	70.851.880,00
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>36.851.880,00</b>		<b>0,00</b>			<b>36.851.880,00</b>	<b>70.851.880,00</b>

SALDO DE CAPITAL	34.000.000,00
SALDO DE INTERESES MORATORIOS	36.851.880,00
COSTAS PROCESALES	
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>70.851.880,00</b>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1336
Radicado	05266 40 03 003 2020 00385 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA NUEVA PORCICULTURA – COOPORCICULTORES
Demandado (s)	DON TOCINO S.A.S. Y JOHN ALEXIS VERGARA HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

#### CONSIDERACIONES:

1. El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.
2. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el Representante legal de la parte demandante y de la parte demandada, toda vez, que en el líbello no se da cumplimiento alguno al requisito exigido. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora y accionada (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
3. De conformidad con el Art. 88 del CGP, para poderse acumular las pretensiones de uno o varios demandante en contra de uno o varios

demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, deben reunirse los requisitos que señala la norma. En este orden de ideas, aclarará la parte actora la razón normativa por la cual, bajo las causales de la norma en cita, se invoca la demanda en forma acumulada pretensiones ejecutiva en contra de una persona jurídica y de una persona natural, advirtiéndose que: en las facturas de venta a portadas funge como deudor exclusivamente la sociedad DON TOCINO S.A.S., más no, el Sr. JOHN ALEXIS VERGARA HERNÁNDEZ; y viceversa, en el pagaré y su carta de instrucciones aportada con la demanda funge como deudor la persona natural más no, la persona jurídica, anotando además, que en ninguno de los documentos cartulares, literalmente se hace mención en calidad de obligado, al otro codemandado. Bajo estas circunstancias se hace una indebida acumulación de pretensiones.

4. Igualmente, en los poderes apoderados, se especifica el asunto para el cual se confiere, y se precisa en cada poder el título que se ha de ejecutar y la parte que ha de ser demandada. En este sentido, no se faculta a la togada para accionar con base en las facturas de venta (llamadas comprobantes de pago) en contra de la persona natural como si se pide en el libelo.
5. Deberá precisar en la demanda, cuáles de las factura de venta (o comprobantes de venta como se denominan en el libelo), se invocan como meros títulos ejecutivos y no como títulos valores. Aclarará además, a efectos de evitar confusiones, si el pagaré aportado como título en contra de la persona natural, lo es como título ejecutivo o título valor.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **EL DANDY INMOBILIARIA S.A.**, y en contra de

**DON TOCINO S.A.S. Y JOHN ALEXIS VERGARA HERNÁNDEZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.  
**119** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 18/09/2020.

Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1375
Radicado	05266 40 03 003 2020 00468 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S.
Demandado (s)	OMAR OVIDIO CARMONA OSORIO Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante, adecuar el hecho primero, toda vez que los linderos del inmueble relacionados en el mismo no coinciden totalmente con los consignados en el contrato de arrendamiento.
2. Deberá allegarse la demanda en debida forma, que permita el claro entendimiento de la misma, dado que los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo, así como el acápite de pretensiones y los fundamentos de derecho no pueden ser visualizados con claridad.
3. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificada la demandada RUBIELA DE JESÚS CARMONA OSORIO, la parte demandante GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S. y su representante legal, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física de la parte demandante GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S. y de su representante legal (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener

muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por **GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S.**; y en contra de los señores **OMAR OVIDIO CARMONA OSORIO, RUBIELA DE JESÚS CARMONA OSORIO Y SIGIFREDO BETANCUR DELGADO** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

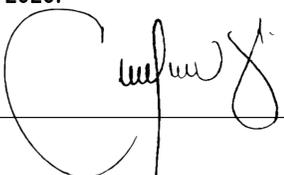
**SEGUNDO: Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>119</b> fijado 08:00 A.M.
Envigado, 18/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1376
Radicado	05266 40 03 003 2020 00479 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	MARÍA AUXILIO URREGO DE RESTREPO Y OTRO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

#### CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de notificaciones se establece que “*Mi representado en: Cra. 51 No. 43 – 24 Medellín, y en la dirección electrónica corporativo@jfk.com.co*”; de lo anterior, tenemos que no es posible establecer si la dirección física y electrónica pertenece a la entidad demandante, a su representante legal, o ambos, por lo que dicha inconsistencia deberá ser aclarada por el actor, y en el evento de que las direcciones solo pertenezcan a uno de ellos, se indicara el canal digital y la dirección física del demandante o su representante según sea el caso (Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y Numeral 10°, artículo 82 C.G.P.).
3. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la manera en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, y en contra de los señores **MARÍA AUXILIO URREGO DE RESTREPO Y CESAR AUGUSTO RÚA GÓMEZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>119</b> fijado 08:00 A.M.
Envigado, 18/09/2020.
Secretaría 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1377
Radicado	05266 40 03 003 2020 00486 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	FEDERICO VALENCIA ROMERO Y OTRO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

**CONSIDERACIONES:**

1. En el acápite de notificaciones se establece que “*Mi representado en: Cra. 51 No. 43 – 24 Medellín, y en la dirección electrónica corporativo@jfk.com.co*”; de lo anterior, tenemos que no es posible establecer si la dirección física y electrónica pertenece a la entidad demandante, a su representante legal, o ambos, por lo que dicha inconsistencia deberá ser aclarada por el actor, y en el evento de que las direcciones solo pertenezcan a uno de ellos, se indicara el canal digital y la dirección física del demandante o su representante según sea el caso (Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y Numeral 10°, artículo 82 C.G.P.).
2. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la manera en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
3. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, y en contra de los señores **FEDERICO VALENCIA ROMERO Y JULIO CESAR VILLA VALENCIA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1378
Radicado	05266 40 03 003 2020 00490 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	JUAN CAMILO MARTÍNEZ ARIAS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

**CONSIDERACIONES:**

1. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones en el que se solicita librar mandamiento de pago en subsidio del endosatario en procuración, lo cual no es procedente ya que a este no ostenta la calidad de demandante, pues dicha calidad pertenece única y exclusivamente a la entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.
2. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el Representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
3. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **JUAN CAMILO MARTÍNEZ ARIAS**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>119</b> fijado 08:00 A.M. Envigado, 18/09/2020.</p> <p>Secretaria </p>
--